



San Andrés, Isla, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00271-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	JONATHAN CONTRERAS ORTIZ
Auto Interlocutorio No.	0829-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0111 calendarado 26 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, a razón de la ejecución por los pagarés No. 081036100002589, y 4481870000412557 por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor JONATHAN CONTRERAS ORTIZ

Mediante auto de sustanciación 00063 de fecha 14 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado señor Jonathan Contreras Ortiz, a solicitud de la parte interesada conforme al Art. 293 y 108 del C.G.P, ordenando su inclusión en el Registro de personas emplazadas

Se efectuó la inclusión en el registro de personas emplazadas en Justicia XXI WEB, el día 18 de enero de veintiuno (2021), vencido el término se nombró Curador Ad-litem, mediante auto de fecha 04 de octubre de Dos mil veintiuno (2021). Se le envió la comunicación a través de su correo electrónico notificacionestudiojuridicosai@gmail.com quien aceptó el cargo.

El Curador Ad-litem contestó la demanda el día 13 de septiembre de 2022, enviada a través del correo institucional de este juzgado, quien no presentó excepciones.

Así las cosas, tenemos que los documentos Pagares No. 081036100002589 y 4481870000412557, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibídem), se fijará en este



proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento auto de pago interlocutorio Nro. 0111 de fecha 26 de febrero de 2019, contra JONATHAN CONTRERAS ORTIZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$420.509,35)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ